JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

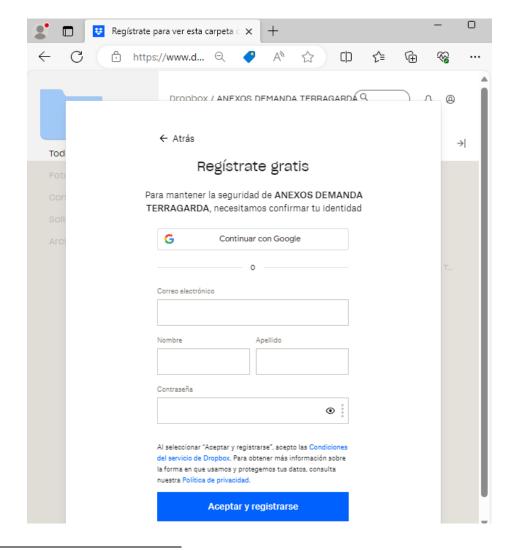
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 110013103 043 2022 00253 00

A efectos de mantener incólume el auto de fecha 28 de marzo de 2023 en cuanto no se dio por agotada la notificación a los demandados, bastan las siguientes consideraciones:

No está en discusión que los correos remitidos a <u>cmartiquet@ideasas.com</u> han sido efectivamente entregados a su destinatario, mucho menos se discute a esta altura que dicho correo puede ser utilizado para la notificación de las demandadas CYRIL ROLAND MATHIEU HENRI MARTIQUET, IDEA S.A.S. y TERRAGARDA LTD, pues dicha discusión eventualmente le correspondería a la interesada vía nulidad por indebida notificación.

No obstante, no puede tenerse por valida el intento de enteramiento a dichas partes (CYRIL ROLAND MATHIEU HENRI MARTIQUET, IDEA S.A.S. y TERRAGARDA LTD), pues no se cumplió con el presupuesto de remitir la demanda y sus anexos a las mismas, ello a pesar de que se adjunta un enlace que dice contener dichos documentos, lo cierto es que dicho enlace¹ no es de libre acceso para quien ingresa al mismo, tal como se observa a continuación.



https://www.dropbox.com/scl/fo/bldpo3247ztdk3mqc9zqh/h?dl=0&rlkey=hfq3ehuf9eak1inpmro4f

En este punto es importante destacar que la notificación por medios electrónicos no solo debe ser ágil, sino que, además, debe ser de fácil acceso, libre de trabas que impidan conocer de forma inmediata y en cualquier momento el contenido de lo que pretende notificarse, de tal suerte que al requerir registros u otras confirmaciones que impiden la apertura y/o descarga de los documentos que se dicen adjuntos, resulta inadecuada la forma como se pretende realizar la notificación.

Dicho lo anterior, como el correo remitido previo a la presentación de la demanda no contiene un enlace que permita el acceso inmediato a los documentos que se dicen adjuntos, la notificación del auto admisorio en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, debe contener la providencia que se debe notificar, la demanda y sus anexos, documentos que no se evidencian como adjuntos en el mensaje de datos.

Finalmente, como las notificaciones no son admisibles, la parte interesad deberá realizarlas so pena de desistimiento tácito, tal como viene requerido en auto que antecede.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de marzo de 2023 en cuanto no se dio por agotada la notificación a los demandados.

SEGUNDO: La secretaría deberá controlar el termino de 30 días otorgado a la parte actora en el auto "18AutoRequiere317Demandante", a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, so pena de dar por terminado el trámite principal por desistimiento tácito.

Notifiquese (2),

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 043 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fda63eed44177840ccf91ca11f744c77916ce498be8bbd15fc0e4a59f09d8b5**Documento generado en 12/01/2024 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica